

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1351/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR Y LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Electoral del Municipio de Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, a efecto de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el doce de octubre

de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-123/2017.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7
4. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de la Ciudad de Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete¹ tuvo verificativo la jornada electoral local en el estado de Veracruz donde se eligió, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Veracruz.

1.2. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la referida elección y declaró la validez de la misma.

1.3. Recursos de inconformidad local. El doce de junio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA controvirtieron los resultados del cómputo municipal de la citada elección.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante el Tribunal Local con las claves RIN 121/2017 y RIN/122/2017.

1.4. Resolución local. El quince de agosto, el Tribunal Local resolvió los referidos recursos de inconformidad, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal y la respectiva declaración de validez de la elección.

1.5. Medio de impugnación ante la Sala Xalapa. El diecinueve de agosto, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, ostentándose como representante de MORENA ante el Consejo

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-1351/2017

Municipal, promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

Dicho juicio fue radicado ante la Sala Xalapa con la clave SX-JRC-123/2017.

1.6. Sentencia impugnada. El doce de octubre, la Sala Xalapa dictó la resolución ahora impugnada, en la que determinó confirmar el fallo controvertido.

1.7. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

1.8. Trámite. El diecisiete de octubre se recibió el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual, mediante acuerdo emitido en esa fecha por la Magistrada Presidenta, fue registrado con la clave SUP-REC-1351/2017 y turnado al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios, mediante oficio TEPJF-SGA-6379/17 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1.9. Escrito de tercero interesado y constancia de conclusión del plazo de publicación. Mediante los oficios TEPJF/SRX/SGA-2369/2017 y TEPJF/SRX/SGA-2405/2017, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

diecinueve y veinte de octubre, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa remitió el recurso de tercero interesado suscrito por José de Jesús Mancha Alarcón, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, así como la constancia sobre la conclusión del plazo de publicación del presente medio de impugnación.

1.10. Auto de radicación y prevención. El veinticuatro de octubre, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el cual radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo y previno al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acompañara la correspondiente copia con acuse de recibo de su escrito de demanda, ya que este último se advertía incompleto. Dicho acuerdo fue notificado personalmente al actor a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de octubre.

1.11. Omisión del actor de desahogar la prevención. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-33/2017 de treinta y uno de octubre, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó al Magistrado Instructor que, de la revisión del Libro de Registro de Promociones de dicha Oficialía de Partes, en el período comprendido del veinticinco al veintisiete de octubre no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción documento a nombre del partido político actor, MORENA, dirigido al expediente SUP-REC-1351/2017.

11.12. Promoción sobre retiro del asunto y admisión de pruebas supervenientes. El siete de noviembre de dos mil diecisiete se recibió el oficio TEPJF-SGA-6727/17, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió la certificación de cédula de notificación y anexo, mediante la cual, la Sala Regional Xalapa envió promoción de quienes, ostentándose como representantes de MORENA, plantearon solicitud de retiro del presente asunto del orden del día de la sesión de resolución de esta fecha y de admisión de pruebas supervenientes.

En sesión privada de la misma fecha, la Sala Superior determinó que no había lugar a acordar lo solicitado por los promoventes, dado el carácter extraordinario del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, 67 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de revisión

constitucional electoral, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

SUP-REC-1351/2017

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),² normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁴ por

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁵
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁶
- Cuando se ejerza control de convencionalidad,⁷ así como en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios exigidos para la validez de las elecciones, o cuando se impugnen resoluciones de salas regionales donde se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de

⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

la interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencias 5/2014 y 32/2015).⁸

En consecuencia, tratándose de sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si en la sentencia reclamada se hubiese determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución General, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedencia indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

⁸ De rubros respectivos: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, y RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACION DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

En la especie, como ya se mencionó, el presente medio de impugnación no satisface los supuestos de procedencia mencionados.

En primer lugar, la resolución impugnada no fue dictada al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o la asignación por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, o alguno de los indicados criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada⁹ se advierte, en lo conducente, que la autoridad responsable se concretó a analizar aspectos relacionados con la presunta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución emitida por el

⁹ Consultable a fojas 91-108 del expediente SX-JRC-123/2017.

SUP-REC-1351/2017

Tribunal Local que presuntamente no había atendido los conceptos de agravio relacionados con la violación al principio de equidad y el uso de recursos públicos.

En ese sentido, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local, con base -centralmente- en las siguientes consideraciones:

- i)* No existió la vulneración al principio de exhaustividad y congruencia que aduce el actor, porque los planteamientos que formuló en la demanda primigenia sí fueron analizados y el Tribunal responsable explicó las razones por las que calificó como infundados los agravios aducidos en esa instancia.
- ii)* En relación con el supuesto reparto de despensas a cargo de una diputada local y de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social; el Tribunal Local consideró que dichos actos ya habían sido motivo de estudio en los procedimientos especiales sancionadores PES/46/2017 y PES/48/2017, en los que se resolvió la inexistencia de los ilícitos denunciados; resoluciones que quedaron firmes al no haber sido controvertidos en tiempo y forma, afirmación que, además, no es cuestionada por el partido actor.
- iii)* Por lo que hace a la pretendida participación de tres senadores en un evento de campaña del candidato de la coalición denunciada, el Tribunal responsable

contestó que el hecho no quedó acreditado pues intentó demostrarse con el contenido de diversas ligas de internet, las cuales, por tratarse de pruebas técnicas, únicamente generaban indicios. Conclusión que tampoco fue combatida frontalmente por el impugnante.

iv) Las alegaciones sobre la indebida intervención del Gobernador del estado para favorecer a la campaña electoral de los candidatos postulados por el PAN, resultaban inatendibles, en virtud de que el actor no exponía en qué consistió esa intervención ni cuáles eran las pruebas que aportó al juicio primigenio que eventualmente la demostrarían.

De lo expuesto con antelación se desprende que las cuestiones atendidas por la Sala Xalapa solo implicaron cuestiones de legalidad, sin que dicha responsable hubiese realizado algún pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otra parte, respecto al contenido del escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, se establece en primer lugar que, como se precisó en los puntos **1.10.** y **1.11.** de los antecedentes de esta ejecutoria, dicho escrito se encuentra incompleto en la parte inferior de sus páginas, sin que el actor hubiese desahogado la prevención que se le hizo al respecto. Por tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento que se le

SUP-REC-1351/2017

formuló al respecto, en el sentido de resolver conforme a las constancias que obran en autos.

Una vez establecido lo anterior, del referido escrito se observa que el actor se limita a reiterar la presunta existencia de un estudio indebido e incompleto de los hechos, pruebas y elementos que tuvo a su alcance la Sala Xalapa, aduciendo que no hubo exhaustividad en el análisis de los mismos ni pronunciamiento sobre la presunta violación al principio de equidad, por lo que tales cuestiones no actualizan un supuesto de constitucionalidad que genere la procedencia del recurso de reconsideración.

El actor insiste en que se actualiza la causa de nulidad de la elección por la violación al principio de equidad ya que fue notoria y evidente la entrega de programas sociales por parte de diversos senadores y funcionarios del PAN, así como el presunto uso de recursos públicos por parte del Gobernador del estado de Veracruz para favorecer a los candidatos postulados por el citado partido político, lo cual resultó violatorio del artículo 134 constitucional y determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, el actor aduce la falta de congruencia interna de la resolución impugnada porque, según su dicho, la autoridad responsable no resolvió de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en juicio, ocupándose de aspectos no planteados. Sin embargo, el actor no precisa en qué consiste

dicha incongruencia, limitándose a mencionar tesis y aspectos de doctrina de derecho procesal sobre dicha temática.

Como se observa, lo planteado por el actor atañe a aspectos de legalidad. Por tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior que el actor aduzca la presunta violación a principios constitucionales previstos en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución General, pues tales afirmaciones son expuestas de manera genérica y sin estar sustentadas en algún análisis o pronunciamiento específico que la autoridad responsable o el mismo actor hubiesen realizado sobre el particular.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1351/2017

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón (Ponente), haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1351/2017

